

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TERMINOS QUE SEÑALA.

PRIMER OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA

TERCER OTROSÍ: TENGASE PRESENTE.

CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACION

S.J.L EN LO CIVIL [REDACTED]

[REDACTED], Abogado, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] y para estos efectos procesales en calle
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en representación de: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Chileno, Soltero, Ingeniero Civil
Industrial, cédula nacional de identidad [REDACTED]
[REDACTED], domiciliado
en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] representación que consta de copia legalizada
de mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta
presentación, mi representado, es demandado en autos caratulados:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causa Rol [REDACTED]
[REDACTED] Con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo vengo en contestar por escrito la demanda de Indemnizacion de perjuicios por supuesta responsabilidad

extracontractual, en procedimiento sumario, presentada por [REDACTED] [REDACTED] comerciante, casado, en representacion de su hija la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que fuera notificada a mi representado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] accion que desde ya solicito sea rechazada en lo que toca y concierne a mis representado ya individualizado por las razones y antecedentes de hecho y derecho que en adelante expongo.

PRIMERO:

Cuestión Previa de La Prescripcion de la Accion de Indemnizacion por responsabilidad extracontractual.

El primer punto sobre el que necesariamente esta parte se ha de pronunciar y al efecto como alegacion esencial es la prescripcion de la accion civil. En efecto la acción impetrada por la parte demandante se encuentra prescrita como se referirá y dado este hecho, S.S. no podra sino tener que asi declararlo sin necesidad de tener que discutir cuestiones de fondo, sin perjuicio de lo anterior y por cierto en subsidio de esta primera alegación y para el caso improbable de que fuere rechazada esta primera alegacion, contestaremos haciendonos cargos de los hechos en los que la actora sustenta su pretención indemnizatoria.. Veamos.

a) La acción se dirige en contra de don [REDACTED] [REDACTED], en razon de que en virtud de un proceso penal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultó condenado [REDACTED] [REDACTED] viene al caso referir pues, como se sabe en este tipo de procedimiento el acusado reconoce los hechos que son parte de la investigación, bueno es del caso que resultó condenado por el delito de “abuso sexual impropio de menor de 14 años” hecho cometido en un día no determinado del mes de

██████████ es decir, se acreditó en la misma sentencia que, en un día no determinado pero de el mes y año referido mi representado habría tenido conductas calificadas en el tipo para con la victima , se acreditó entonces cuando se produjo el daño y desde que momento comenzó a correr el plazo para la prescripción de la acción civil, que como sabemos no se suspende por la tramitación del proceso penal y no se deriva la existencia del daño hasta la sentencia codenatoria, misma que no hace otra cosa que acreditar la oportunidad preterita en la que ocurre un ilícito que provoca el daño, así las cosas la acción prescribe en una fecha indeterminada del mes de ██████████ ██████████

Es absolutamente necesario hacer presente que nuestro legislador en el artículo 2332 del código Civil de manera Inequivoca establece lo siguiente:

Art 2332: “ Las acciones que concede este Título por daño o dolo, prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”

- Sabido es que, cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.- Pues bien, es claro e indubitable que , de conformidad a la ley el plazo de prescripción ha de computarse desde la perpetración del acto, así las cosas no cabe duda alguna que la acción intentada por la parte demandante se encuentra prescrita de conformidad a la ley.

b) A mayor abundamiento es menester revisar que ha dicho nuestra Jurisprudencia particularmente nuestro supremo Tribunal , veamos.

Primera Doctrina: Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios por actos vejatorios de parte de personal de la Policía de Investigaciones de Chile. Plazo de la acción de indemnización de perjuicios es de cuatro años. Cómputo de la prescripción extintiva se inicia en la fecha en que se consumó el hecho generador del daño. Procedimiento

penal no interrumpe la acción civil. No es menester la existencia de una sentencia penal condenatoria para deducir la demanda civil.

En la citada jurisprudencia viene al caso copiar el considerando Decimo que dice:

DÉCIMO: *Que, sobre este tópico, tanto la doctrina y jurisprudencia uniforme de esta Corte se encuentran contestes en el sentido de aseverar que **no existe duda respecto a que el cómputo de la prescripción extintiva se inicia en la fecha exacta en que se consumó el hecho generador del daño, no antes ni después. En efecto, nuestro legislador, a fin de evitar dudas, es intencionadamente claro en la redacción de la norma pertinente, siendo únicamente posible entender de su tenor literal, que la acción en referencia prescribe en cuatro años contados desde el día en que se cometió el ilícito y no desde la data en que se produjo el daño, ni desde que concurra sentencia penal condenatoria**, como pretenden los jueces impugnados; de otro modo, se tuerce la clara intención de la ley plasmada en la redacción de la norma*

Fecha: 19/04/2018

Ver Cita Online: CL/JUR/1803/2018.

Segunda Doctrina:

Si bien en doctrina y jurisprudencia se discute si la última norma transcrita debe entenderse de manera literal computando el inicio del plazo de prescripción desde la ejecución de la conducta dañosa, o si, por el contrario, ha de estarse a la época en que se produzca el daño o perjuicio cuya reparación se pide, lo cierto es que en los hechos en que se funda la presente acción aquella disquisición carece de toda relevancia.

En efecto, tal como ha sido asentado en la sentencia criminal, la apropiación de dinero fiscal por los demandados culminó en un momento indeterminado del año 2010, siendo aquella la época en que el patrimonio de los condenados terminó de incrementarse ilegítimamente con cargo al erario

fiscal, produciéndose el daño cuya reparación se pide pues, recordemos, la pretensión civil consiste en la restitución de la misma cantidad que fue percibida por los demandados a través de las maniobras fraudulentas que motivaron la imposición del castigo penal.

De esta manera, resulta incorrecto postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a un momento posterior so pretexto de haberse deferido la producción del daño o la indisponibilidad de la acción, ya que, en este aspecto, lleva razón el recurrente cuando expresa que la acción civil siempre estuvo a disposición del Fisco, pudiendo haberse ejercido tanto en sede civil (contando con la herramienta suspensiva reglada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil) como en el mismo procedimiento penal.

De esta manera, habiéndose cometido la conducta y producido el daño en 2010, al haberse notificado la demanda a J.M.R. el 16 de abril de 2015, según consta a fojas 241, el plazo de prescripción se encontraba largamente vencido y, por consiguiente, su alegación incidental debió ser acogida, incurriendo los jueces de segundo grado en un yerro jurídico sólo reparable mediante la declaración de nulidad del fallo recurrido Corte Suprema, (Tercera Sala, 12 de septiembre de 2019, Rol 13143-2018).

A este respecto nos parece bien transcribir el considerando segundo de dicho fallo de nuestro Máximo Tribunal.

“Segundo: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 167 del Código de Procedimiento Civil, 105 inciso 2° del Código Penal, y 59 del Código Procesal Penal, siempre en relación con la excepción de prescripción, pues estas reglas establecen la posibilidad de suspensión del juicio civil si en paralelo existe un juicio penal pendiente, permiten deducir la acción civil incluso dentro del procedimiento penal, e indican expresamente que la prescripción de la responsabilidad civil se rige, en cualquier caso, por el Código Civil, prescripciones que llevan al recurrente a concluir que los jueces del grado han errado en el cómputo del plazo de prescripción, razonamiento que no puede entenderse alterado por la disponibilidad o indisponibilidad de la acción civil, acción que, en cualquier caso, siempre

estuvo a disposición del fisco sea dentro o fuera del procedimiento criminal.”

Amen de lo expuesto es claro para esta parte que, la acción intentada por el demandante se encuentra prescrita y así ha de declararlo el Tribunal de S.S. , los hechos son objetivos, los elementos que ha tenido el legislador a la vista para la determinación de que la acción se encuentra prescrita son los referidos en el artículo 2332 del Código Civil, no existe modificación ni interpretación diversa, por estas razones solicitaremos desde ya sea declarada la prescripción de la acción intentada por la demandante en contra de mi representado, lo anterior como alegación principal .

SEGUNDO.

FALTA DE RELACION CAUSAL DE LA INDEMNIZACION PRETENDIDA Y EL DAÑO PRESUNTAMENTE CAUSADO CON LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADO.

En este segundo orden de ideas es esencial comprender lo siguiente: No es efectivo que de los hechos por los que mi representado fue condenado penalmente se hayan derivado los presuntos daños que los demandantes dicen existir en la víctima. Derechamente el actor falta a la verdad, veamos:

La parte demandante asevera que .

- a) Durante el mes de [REDACTED] cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía [REDACTED] años de edad, el “encargado [REDACTED] [REDACTED] de la Iglesia Evangelica [REDACTED] [REDACTED] entidad religiosa en la que participaba la menor- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aprovechando su condición de guía espiritual y del vínculo de superioridad confianza así como de dependencia generado, abusó sexualmente de ella cometiendo el ilícito previsto y sancionado en el artículo

366 Bis del Código penal. Dicho delito lo cometió a bordo de un vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comuna de [REDACTED] consistió en tocamientos [REDACTED]

Agrega el actor las penas a que fue condenado mi representado y luego refiere que: " Como consecuencia del abuso sexual de que fue víctima por parte del demandado, la menor ha experimentado una serie de secuencias traumáticas no interrumpidas, en el contexto de un circuito de abuso, lo que ha manifestado con fuerza en el año [REDACTED] con depresión, labilidad emocional y reiterados intentos de suicidio, sin perjuicio de un aumento progresivo en el consumo de drogas, permaneciendo por largos periodos de tiempo internada en [REDACTED]

Sin embargo lo referido por el actor tiene algunos elementos ajustados a la realidad, otros que oculta de los hechos y otros por cierto que definitivamente no son efectivos, veamos.

Primero: Que es, lo real

a) Que mi representado fue condenado a [REDACTED] [REDACTED] pro la comisión del delito de abuso sexual impropio, por actos cometidos en una fecha indeterminada del mes de [REDACTED] [REDACTED] en un vehículo mientras viajaba de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) Que mi representado se sometió a juicio [REDACTED] en el que por cierto fue condenado pues no ha negado los hechos contenidos en la carpeta investigativa.

Segundo Que es, lo que el actor ha ocultado.

Por una parte que los hechos cometidos por mi representado se cometieron en un vehículo en el que viajaban [REDACTED]

incluida la madre de la víctima y demandante en esta acción, en el trayecto de retorno de [REDACTED] (es decir con la madre presente), segundo, notese la categoría, “impropia”, “ como es sabido tal categoría se le da a la conducta que se ajusta al tipo habiendo consentimiento de la víctima, sin embargo por ser esta menor de 14 años el legislador detrimina que no tiene la madurez suficiente para manifestar su aquiescencia”, así las cosas entonces, es menester tener presente que el delito tiene el carácter de impropio y los hechos se producen a centímetros de la madre de la víctima, por esta razón no es dable entender la magnitud de daño psicológico que los demandantes pretenden, al menos no derivados de este hecho.

- b) Que hay una historia de maltrato y violencia intrafamiliar al interior del hogar del actor, que esta data de años y que las hijas del actor junto con su propia esposa y madre de la demandante ha sufrido. A este respecto me permito explicar suscitadamente que se ha ocultado por parte del actor. La relación del padre de la demandante es decir, su representante y su esposa y estos con sus hijas ha sido siempre difícil y tortuosa, por decir, lo menos según el testimonio de testigos contestes que esta parte presentará en la oportunidad procesal que procediere, el Matrimonio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene [REDACTED] hijas [REDACTED] el matrimonio siempre se enfocó en los negocios, en ser trabajólicos, en tener bienes, su tiempo era absolutamente dedicado a sus negocios lo que poco a poco fue quebrantando la relación con sus hijas, así la primera de ellas siendo muy menor de edad comenzó a manifestar actos de rebeldía huidas de noche, incumplimiento de horarios establecidos por los padres, situación que llevó en particular al padre a ser muy riguroso, situación que se repitió con las hijas menores, lo anterior sumado al frecuente consumo de alcohol y otras razones como viajes a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Padre fueron quebrando el matrimonio, en fin la pésima situación de convivencia matrimonial redundó en la conducta de las

hijas, así la segunda [REDACTED] tempranamente llegó a realizarse cortes en sus brazos y consumir intencionalmente exceso de pastillas, (de todo ello hay constancia en el Cesfan [REDACTED] refiriendo esta parte que solicitara a este Tribunal que dicho establecimiento acompañe las fichas de las menores). En el mismo sentido viene al caso referir que la propia demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una oportunidad (dado los problemas con sus esposo) intentó suicidarse ingiriendo un numero excesivo de pastillas que le llevó a requerir asistencia medica primero en el [REDACTED] y luego en el Hospital [REDACTED]. Este es el escenario en el que se desarrollo y creció la menor [REDACTED]. Respecto de ella tenemos antecedentes que desde muy niña se mostró inteligente e independiente pero tambien desafiante con sus mayores, su carácter era por decir lo menos, conflictivo, mostrando serios problemas conductuales, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estas manifestaciones de rebeldía se expresaron preferentemente en el colegio en donde permanentemente se mandaba a buscar tanto al padre como a la madre, dependiendo de quien tuviera la tuición, pues, esto tambien fue alternado, en fin hay episodios de violencia intrafamiliar del padre (hoy demandante) **respecto de su hija** [REDACTED] donde el primero le da un golpe y deja sangrando a la menor, razon por la que llamó a Carabineros quien le detuvo por una noche. Es menester , por ultimo señalar que los padres han tenido tal tipo de conflicto con la hija menor que en mas de una oportunidad le han enviado a vivir sola, pues ella no quiere vivir con ellos, incluso compraron un inmueble especificamente para que la menor pudiera habitarlo sola. En fin en el ultimo tiempo [REDACTED] ha estado viviendo con diversas amistades, es decir, ni siquiera vive con sus padres, asi las cosas el problema es con ellos y derivado de sus problemas maritales y la escasa atención que pusieron en la infancia de la menor, esta es la realidad y al efecto en su oportunidad si fuere necesario se han de evacuar los

No podemos decir lo mismo respecto del daño sufrido por la víctima con ocasión del accionar de su propio padre (el hoy demandante) en términos de ser responsable del clima de odio, de violencia, de desapego y distancia para con sus hijas al punto que [REDACTED] al día de hoy y desde varios años siendo menor de edad ha preferido estar con amigos y gente medianamente conocida a estar con sus propios padres, es indudable entonces que la relación de causalidad de cualquier conducta reaccionaria de [REDACTED] está en la clase de trato que recibió de sus padres, la falta de atención de estos, su particular preferencia por los negocios antes que la familia, en fin la disociación de ese hogar, ésta es la realidad, esto es lo efectivo,

Atendido lo anterior es claro que, mi representado no le ha producido en manera alguna el daño a la víctima que pretende su padre, por el contrario es este último uno de los principales responsables de cualquier daño de los que ha pretendido imputar a mi representado, ello en relación a lo expresado latamente en este libelo y por cierto en consideración a que la menor presentaba afectación en su salud mental de manera preterita a los hechos en los que se vio involucrado mi representado. Al efecto es de nuestro parecer que se debe revisar seriamente la efectividad de los daños sufridos por la menor y la causa y data de los mismos, hecho que por cierto eximirá a mi representado de las imputaciones impulsivas vertidas en la demanda por parte de los actores. Sin temor a equivocarnos se visualiza un interés pecuniario y no de resarcimiento de daños efectivos.

TERCERO EL DERECHO.

Nuestro Código Civil establece en el artículo 2314.

El artículo 2314 que dice :” El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”

Nuestro derecho entonces posibilita que, quien haya sufrido daño con motivo de un delito o cuasidelito sea obligado a indemnizar, lo anterior deviene del artículo 2314 de nuestro Código civil.

Así las cosas viene al caso referir cuáles son los requisitos para la determinación de la responsabilidad extracontractual, los que por cierto son copulativos, estos son

- Acción u omisión del agente,
- La culpa o dolo de su parte
- El daño a la víctima;
- La relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño
- La capacidad del autor del hecho ilícito;
- La no concurrencia de una causal de exención de **responsabilidad**.

.- Respecto de la acción del agente, como hemos referido es efectivo que mi representado ha participado en la comisión de un delito y que fue sancionado por ello, sin embargo los pretendidos daños planteados en la demanda nada tienen que ver con la conducta de mi representado, sino en acciones y omisiones de otros particularmente de los padres de la víctima de manera entonces que no se configura este primer requisito.

.- En relación a la existencia de culpa o dolo, cabe precisar que ello se encuentra considerado en la sentencia penal, mas dice relación con el delito en cuestión y respecto de la víctima directa, y en el alcance serio y objetivo de los efectos del mismo cuestión que evidentemente no procede en el caso en cuestión.

.- En consideración a lo referido precedentemente se debe determinar en que consiste el verdadero daño a la víctima (ello claro esta dentro del plazo que le otorga la ley el que como hemos dicho al principio este se encuentra prescrito), pero nos estamos refiriendo a la menor que sufrió en su momento puntual el delito y no en conductas de terceros y pretéritas a 2016, y de hecho en conductas posteriores a esa fecha pero

daños que por una parte son de dudosa existencia, y de existir, sobre los cuales no le asiste ninguna responsabilidad.

Por las razones antes señaladas, esto es, por no tener mi representado responsabilidad alguna y de ninguna naturaleza en supuestos daños sufridos por los demandantes, solicitamos el total rechazo de la demanda en lo que toca a las pretensiones demandadas para con mi representado don [REDACTED], ya individualizado.

POR TANTO:

Y de acuerdo a lo expuesto en cuanto a los hechos y el derecho, Ruego S.S. se sirva tener por contestada la demanda interpuesta en contra de mi representado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por [REDACTED] [REDACTED], en representacion de su hija la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya individualizados, solicitando su total rechazo en todas sus partes, primero en virtud de la primera alegacion esto es, la prescripcion de la acción, y en segundo término y para el caso improbable que S.S. no acogiera la primera alegación, rechace de todas formas la demanda en virtud de la segunda alegación ampliamente vertida en las líneas anteriores, todo con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la Ley, especialmente, la documental, la testimonial y la absolución de posiciones.

Ruego a S.S. así tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSI: a S.S. ruego se sirva tener por acompañado con citación de la contraria el siguiente documento:

.- Copia legalizada del mandato en cuya virtud obro en estos autos.

TERCER OTROSI a S.S ruego, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en estos autos sin perjuicio de delegar el poder con el que actúo y de reasumirlo cuando lo estime pertinente.

Sírvase S.S., así tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que para los efectos de notificación, de las resoluciones que procedan, a esta parte se establece el siguiente correo electrónico 